

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00173



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLES identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCIENT S.A (ANTES CREDIFINANCIERA S.A), identificado NIT número 900.200.960-9, en contra de LICETH RAMOS PUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.505.996, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

**COMPETENCIA**

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Sobre la solicitud de mandamiento de pago:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

**Sobre la solicitud de medidas cautelares:**

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00173

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de dineros depositados en cuentas o similares y, salarios; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de realizar el pago para que tome nota de la medida y consignen a órdenes del despacho los dineros embargados a más tardar dentro de los 3 días siguientes a recibir el oficio.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo,

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y retención de salario, de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, y embargo y secuestro de un establecimiento de comercio.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares de embargo y retención de salario, de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

Ahora bien, respecto de la solicitud de embargo y secuestro del establecimiento de comercio ALMACEN SANTA CANELA el mismo no se decretará debido a que no se allegó certificado de cámara y comercio mediante el cual se demuestre que dicho establecimiento es de propiedad de la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### **RESUELVE**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de BANCEN S.A (ANTES CREDIFINANCIERA S.A) identificado con NIT número 900.200.960-9, en contra de LICETH RAMOS PUERTAS, identificado con cédula de ciudadanía número 29.505.996, por las siguientes sumas de dinero:
  - Por el valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS por el valor del capital del pagaré con fecha de vencimiento del 18 de noviembre del 2.022.

Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00173

- Por el valor de trescientos cuarenta y dos mil seiscientos quince pesos (342.615) por concepto de intereses moratorios correspondientes a los intereses de las cuotas vencidas y no pagadas.
  - Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera desde el 21 de noviembre del 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - Por las costas que se generen dentro del presente proceso.
2. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
  3. **DECRÉTESE** el embargo y retención del del salario que reciba LICETH RAMOS PUERTAS, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo.
  4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea LICETH RAMOS PUERTAS con identificación C.C No. 29505996, en las siguientes entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia.
  5. **OFÍCIESE** a los señores gerentes de Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCIENT S.A (ANTES CREDIFINANCIERA S.A), identificado NIT número 900.200.960-9. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.
  6. **OFÍCIESE** al pagador del comercio de prendas de vestir LICETH RAMOS PUERTAS, ubicado en la carrera 8 con calle 6 esquina, barrio centro, en el MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA para que a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCIENT S.A (ANTES CREDIFINANCIERA S.A), identificado NIT número 900.200.960-9. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben

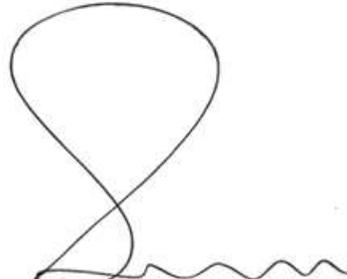
Auto Interlocutorio.  
Proceso Ejecutivo  
Rad No. 2023-00173

consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

7. **LIMÍTESE** las medidas ordenadas a la suma VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).
8. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
9. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al demandado LICETH RAMOS PUERTAS en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.
10. **RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLES identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495, y portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**